



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12600
15 de septiembre del 2022



“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia), respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

LA ASESORA DE DESPACHO, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto Ley 760 de 2005³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, la Resolución CNSC No. 12433 del 12 de septiembre de 2022⁶, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1307 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. CNSC 20191000005776 del 14 de mayo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006936 del 16 de julio de 2019 y 20191000009276 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁷ del Acuerdo No. 20191000005776 del 14 de mayo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 4482 de 2021**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 108504, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE DONMATIAS, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la Lista de Elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	108504	6	1036655594	Daniela Gutiérrez Posso
Justificación				
<p><i>“(…) De conformidad con el Acuerdo Marco de la Convocatoria, a la fecha de inscripción en el concurso, la aspirante no cumplía con dos años de experiencia profesional, pues el Acta de grado número 124931, libro 91, folio 24-281 expedida por la Universidad de Antioquia, se indica que la fecha de graduación fue el 11 de junio de 2019 y no existe otro documento que permita establecer la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico.</i></p>				

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
³ Por la cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022
⁶ “Por la cual se hace un encargo de funciones”
⁷ **ARTÍCULO 45 °.-CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
-----	------	--------------------------------	--------------------	--------

Revisados los certificados de experiencia cargados en la plataforma SIMO, como se indica a continuación:

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	FUNCIONES RELACIONADAS
Impala Soluciones	Independiente	10/08/2018	22/03/2019	No
Notaría 18 de Medellín	Asistente Jurídico	15/06/2019	N/A	No
Gobernación de Antioquia	Practicante de Excelencia	02/08/2017	02/01/2018	No

Tampoco se evidencia el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, ya que las certificaciones laborales aportadas no indican funciones relacionadas con el cargo al cual aspira. (...)

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	108504	7	1037547467	John Edison Hincapié Espinosa

Justificación

“(…) De conformidad con el Acuerdo Marco de la Convocatoria, a la fecha de inscripción en el concurso, el aspirante no cumplía con dos años de experiencia profesional y menos relacionada, pues en la Tarjeta Profesional número 326159, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se indica que la fecha de graduación fue el 29 de marzo de 2019 y no existe otro documento que permita establecer la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico.

Revisados los certificados de experiencia cargados en la plataforma SIMO, como se indica a continuación:

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	FUNCIONES RELACIONADAS
INPEC	Judicante	12/07/2018	06/11/2018	No

Tampoco se evidencia el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, ya que las certificaciones laborales aportadas no indican funciones relacionadas con el cargo al cual aspira. (...)

Teniendo en consideración las solicitudes de exclusión y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto 343 del 8 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 108504** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1307 de 2019** objeto de la **Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el ocho (8) de abril del presente año, a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación; esto es, entre el dieciocho (18) y el veintinueve (29) de abril de 2022⁸, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Verificado el aplicativo SIMO, se establece que el señor JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA presentó escrito de defensa el día 25 de abril de 2022; mientras que la elegible Daniela Gutiérrez Posso **no** presentó escrito de defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el

⁸ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- (...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - 14.3 No superó las pruebas del concurso.
 - 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
 - 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
 - 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁹, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

Mediante Resolución No. 12433 de 12 de septiembre de 2022, se encargó a la servidora SHIRLEY JHOANA VILLAMARÍN INSUASTY, de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 12 al 15 de septiembre de 2022

La Convocatoria No. 1307 de 2019 - Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, las cuales corresponden a las causales establecidas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los aspirantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1307 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. CNSC 20191000005776 del 14 de mayo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006936 del 16 de julio de 2019 y 20191000009276 del 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 108504**, ofertado por la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, objeto de la solicitud de exclusión, se encontró que éste fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
------	--------------	--------	-------	-------

⁹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

108504	Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría	303	3	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
<p>Propósito: Planear, organizar, analizar, solucionar y/o tramitar las denuncias, querellas, comisiones, quejas y diferencias que se presentan en los miembros de la comunidad urbana, atendiendo rigurosamente el procedimiento legal a seguir en cada caso, y cumpliendo con estándares de calidad en eficiencia, eficacia, brindando asesoría y solución pacífica a los conflictos que se presentan en su jurisdicción y que son competencia de su despacho, todo ello encaminado a proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y hacer efectivas las disposiciones legalmente consagradas; así como proteger los derechos de los consumidores a través de la vigilancia y cumplimiento de las normas sobre la materia.</p>				
<p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones consagradas en la Ley 1801 de 2016, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, en el marco de las competencias atribuidas por la precitada norma a las autoridades de Policía. 2. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 3. Solucionar en forma breve y sumaria las pequeñas diferencias entre miembros de la comunidad y que son de su conocimiento. 4. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 5. Ejecutar orden de restitución, en casos de tierras comunales. 6. Conocer en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: <ol style="list-style-type: none"> a. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. b. Expulsión de domicilio. c. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas. d. Decomiso. 7. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: <ol style="list-style-type: none"> a. Suspensión de construcción o demolición. b. Demolición de obra. c. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. d. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e. Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205 f. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. g. Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h. Multas; i. Suspensión definitiva de actividad. 8. Conocer en primera instancia de los procesos de protección a los animales (Ley 84 de 1989 y Ley 1774 de 2016). 9. Aplicar las normas sobre control urbanístico y ambiental en la zona urbana del Municipio. 10. Aplicar el Decreto 1136 de 1970 sobre medidas de protección social, respecto de la vagancia y la mendicidad. 11. Aplicación de normas pertinentes de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en coordinación con Autoridades de Familia, Personería Municipal. 12. Apoyar a las autoridades sanitarias en lo relacionado con la ley 9 de 1979 y 99 de 1993. 13. Dar aplicación a normas sobre amparo a la minería, y servidumbre minera. 14. Preparar y presentar los informes propios de su gestión requeridos a nivel externo e interno. 15. Diligenciar los formatos de permisos para el ejercicio de ciertas actividades reguladas por la ley, como transporte de ganado, muebles y enseres, entre otros. 16. Desarrollar e implementar con el secretario de despacho y demás funcionarios competentes, los mecanismos de control de establecimientos abiertos al público, de ocupación del espacio público, de ventas ambulantes, motorizadas o estacionarias, avisos y vallas publicitarias en la zona urbana. 17. Velar por la atención oportuna, clara y eficiente a la comunidad urbana que lo requieran. 18. Hacer seguimiento para que las partes en conflicto cumplan con los acuerdos pactados o conciliados en su despacho. 19. Velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, a través de los procesos y herramientas establecidas para el manejo de cada asunto, y procurando siempre el respeto al debido proceso y a las garantías constitucionales legales en la zona rural del municipio. 20. Elaborar anualmente el plan de acción y realizarle la evaluación y el seguimiento periódico. 21. Presentar informes de actividades realizadas a su jefe inmediato y demás organismos que soliciten con la oportunidad requerida y que esté autorizado para entregar 22. Formular, medir, evaluar y realizar seguimiento a los indicadores a aplicar en su Dependencia y presentar informes periódicos al área que lo requiera. 23. Realizar conforme a la ley, la evaluación de desempeño del personal a su cargo, inscrito en el escalafón de carrera administrativa. 24. Realizar proceso de inducción y apropiación Institucional a los Servidores que sean asignados a su despacho y a los servidores en general, de acuerdo a la política de inducción y reinducción adoptada en el Ente Territorial. 25. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación 				

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
108504	Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría	303	3	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
<p>del cargo.</p> <p>26. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Calidad.</p> <p>27. Asumir la supervisión de los contratos o convenios, previa designación del ejecutivo municipal.</p> <p>28. Las demás que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones.</p> <p>• Competencia Subsidiaria:</p> <p>En los Municipios donde no haya Defensor de Familia, el Comisario (a) de Familia cumplirá las funciones que el Código de la Infancia y Adolescencia le atribuye al Defensor de Familia y al Comisario de Familia, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, en lo referente a la restitución de derechos.</p> <p>Requisitos:</p> <p>Estudio: Título: Profesional o terminación y aprobación de los estudios de la carrera de Derecho. Área de conocimiento: Ciencias Sociales y Humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho.</p> <p>Experiencia: No se exige experiencia. Artículo 19D. 2772-2005 modificada por el Artículo 4, Decreto Nacional 4476 de 2007</p>				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 25 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) CONSIDERACIONES

1° Las razones y motivos por las cuales recorro el Auto N° 343 en mención, no entrañan un propósito dilatorio, todo lo contrario, se fundamentan en la observancia de los criterios jurídicos y preceptos legales de los que encarnan la majestad en estos asuntos, como lo son la C.N.S.C., el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Ley; para que sean obedecidos y cumplidos a cabalidad. Y, ello es conducente en el caso sub lite, en consideración a que estos criterios, conceptos y disposiciones legales fueron incumplidos tajantemente por la Comisión de Personal del municipio de Donmatías – Antioquia, y lo más grave, es el desacato radicalizado, pues solo solicitó mi exclusión de la lista de elegibles, sin llegar a ponderar mis virtudes, idoneidad, lo mínimo de los requisitos exigidos y los ya acreditados antes de la entrada en vigencia la Ley 1801 de 2016, todos estos aspectos consagrados en disposiciones legales. Realizó una interpretación errada de las normas relativas a los procesos de selección. No hizo un estudio integral de las disposiciones que versan sobre el tema, como por ejemplo las anteriores mencionadas, las que refieren sobre los requisitos mínimos, las equivalencias, de los requisitos ya acreditados entre otros aspectos favorables, que se basaron en los requisitos exigidos en la Ley 1801 de 2016, entre otras.

2° La solicitud de exclusión enviada por la Comisión de Personal a la C.N.S.C., no se compadece con las realidades legales y jurídicas que versan sobre el tema, máxime cuando de manera reiterada, la C.N.S.C, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Ley, han sostenido y preservado sus criterios, en el sentido de hacer respetar sus razones sobre las equivalencias, los requisitos mínimos y los requisitos ya acreditados antes de la vigencia de disposiciones posteriores a efectos de no conculcar la seguridad jurídica que pueden poner en riesgo situaciones consolidadas con leyes anteriores y derechos fundamentales.

3° Igualmente, resulta necesario reiterar el grave error en el que incurrió la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías, Antioquia, que puede llevar al traste con violaciones de derechos fundamentales, al manifestar en su solicitud de exclusión que no cumplí con un documento que supuestamente acreditara la fecha para la cual había terminado y aprobado mis materias de derecho, desconociendo que ya se había acreditado un situación de más alto rango como es la de ser abogado aquella que se acredita con la tarjeta profesional y en la cual consta mi fecha de grado pues resultaría arbitrario e innecesario, pues de la Ley 1801 de 2016, para ocupar el cargo del estoy en lista de elegibles, haciendo alusión al Art. 19 de este Decreto, donde se consagra aún por las normas vigentes, el cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Inspector de Policía, en el grado o código o nomenclatura 303, nivel técnico, en un municipio de Quinta y Sexta Categoría, contradiciéndose entonces, cometiendo errores de mala apreciación e interpretación. Dichos requisitos mínimos.

La Comisión de Personal, está errada al considerar que debo acreditar fecha de terminación de materias de la carrera de derecho máxime que acredite que era abogado pues se estaría frente EXCESIVA RITUALIDAD MANIFIESTA.

Por otra parte, la Comisión de Personal aludida, no puede confundir o asimilar los términos que de manera disyunta se presentan para el cargo pues en la OPEC al momento de ofertarse el cargo se pedía como requisito mínimo la terminación de materias o experiencia relacionada de 24 meses, no se puede tomar estas dos preposiciones como si fueran acumulativas, sino que tiene que ser la una o la otra, pero no las dos.

4° Mi fundado temor respecto a que lo que esta sucedió es que la Comisión de Personal lo que se busca es excluir personas que inclusive están por delante de mí en la lista de elegibles, de una manera temeraria y con

*“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”*

finés políticos pues enténdase que en que logren su cometido se podrán nombrar personas en provisionalidad y así seguir manejándose el puesto y la política del municipio a su acomodo.

5° Como están las cosas, procesalmente hablando, respetuosamente insisto en que las pruebas allegadas por la Comisión de Personal, para haber solicitado mi exclusión de la lista de elegibles, no pueden llegar a cumplir su cometido, toda vez que obedecen a intereses distintos a los principios de Igualdad, Mérito y Oportunidad que persigue la C.N.S.C.; estas pruebas solo buscan confundir, desestabilizar y obstaculizar el cumplimiento de los preceptos y criterios constitucionales, legales y jurídicos de la C.N.S.C., del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Ley, criterios que han sido inherentes para mi caso, máxime cuando se busca es el MÉRITO y que brille el imperio de la justicia.

Está muy claro que la Comisión de Personal de Donmatías, erró al solicitar mi exclusión bajo esas pruebas e intereses que antes expuse. Y, por lo contrario, hay suficientes argumentos jurídicos y legales que amparan mi derecho o el de las personas que me anteceden en la lista de elegibles.

Todos los aspectos (lleno de requisitos) que he relacionado en el presente escrito, son los que a bien tuvo tener en cuenta la C.N.S.C. para darme la OPORTUNIDAD de dejarme participar y concursar en IGUALDAD DE CONDICIONES con los demás participantes, y en hora buena, gracias al esfuerzo, entusiasmo, a la preparación que tuve estudiando mucho, logré sobrepasar la prueba. Si no hubiese observado con detención y mucho cuidado el lleno de todos los requisitos exigidos para concursar en el cargo de Inspector de Policía, grado 303, nivel técnico, en un municipio de sexta (6) categoría, en, con toda seguridad que no hubiese superado ni la primera etapa.

Sean suficientes las anteriores consideraciones y argumentos, para solicitarle a Usted señor Comisionado, de la manera más comedida y respetuosa se digne REPONER o REVOCAR en mi favor, el Auto N° 343 del 8 de abril de 2022.

PRUEBAS.

Ruego tener como pruebas, todas las disposiciones legales y jurídicas referenciadas en este escrito de Reposición, que para este caso en particular tienen sentados el respeto de los requisitos mínimos y ya acreditados al momento de mi ingreso como Inspector de Policía. Y todas aquellas que me sean favorables, observados por la C.N.S.C., para esta clase procesos (...) (subrayas fuera de texto)

3.1.1 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN DEL AUTO 343 DE 2022.

Para dar inicio al estudio en concreto, es importante indicar que una vez validado el aplicativo SIMO, se encuentra que el señor **JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA** allegó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición o revocatoria en contra del Auto No. 343 del 08 de abril de 2022, y presenta escrito de defensa en el cual argumenta lo siguiente:

“Sean suficientes las anteriores consideraciones y argumentos, para solicitarle a Usted señor Comisionado, de la manera más comedida y respetuosa se digne REPONER o REVOCAR en mi favor, el Auto N° 343 del 8 de abril de 2022.”

Frente al escrito allegado por el aspirante, el Despacho considera manifiesta la improcedencia de los recursos interpuestos y por tal razón desde ya anuncia su rechazo, por considerar, en primer lugar, que el Legislador en el Decreto Ley 760 de 2005, no contempla la posibilidad de recurrir el acto administrativo por el cual inicia la actuación administrativa en el marco de las convocatorias adelantadas por la CNSC.

En relación con lo anterior, el artículo 48 del **Acuerdo de Convocatoria No 2019100005776 del 14 de mayo de 2019** consagra el procedimiento a través del cual se lleva a cabo el análisis de la solicitud de exclusión. En ese sentido cabe manifestar que dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no procede recurso de reposición en las condiciones establecidas en artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de **trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, correspondiendo el Auto mediante el cual se inició la actuación administrativa a aquellos denominados como actos administrativos de trámite, razón por la que tampoco procedería recurso de reposición.

Como resultado del análisis efectuado, y teniendo en cuenta la petición del elegible este Despacho procederá a **rechazar** el recurso de reposición impetrado por el señor **JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA**, contra el Auto No. 343 del 08 de abril de 2022, *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1307 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*.

3.1.2 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO 343 DE 2022.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

A través del escrito de defensa, el señor **JOHN EDISON HINCAPIE ESPINOSA**, solicita Revocatoria del **Auto 343 del 8 de abril de 2022**.

Frente al asunto, el Despacho manifiesta la improcedencia de la solicitud de revocatoria interpuesta y por tal razón desde ya anuncia la negativa a dicha pretensión, por considerar, que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 93 establece las siguientes causales para la revocatoria:

“(…) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

Examinado el escrito de solicitud, no se evidencia la invocación de causal alguna para la procedencia de la revocatoria. Sin embargo, este Despacho procedió a efectuar el correspondiente análisis del acto administrativo y concluye que, el mismo fue proferido conforme a la Constitución Política y a la ley; se encuentra conforme con el interés público y social, y no atenta contra él, así como tampoco causa agravio injustificado a una persona. En ese orden de ideas queda claro que no existe error de parte de la administración al momento de emitir el Auto 343 del 2022.

Sobre este punto es importante aclarar al elegible, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario frente a las decisiones de la administración, pues la Ley 1437 de 2011 menciona de manera clara y expresa cuáles son los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades.

En segundo lugar, el procedimiento dispuesto por el Legislador en el Decreto Ley 760 de 2005, no contempla la posibilidad de recurrir el acto administrativo por el cual inicia la actuación administrativa en el marco de las convocatorias adelantadas por esta Comisión Nacional.

En relación a lo anterior, el artículo 45 **Acuerdo No. 20191000005776 del 14 de mayo de 2019**,¹⁰ consagra el procedimiento a través del cual se lleva a cabo el análisis de la solicitud de exclusión. En ese sentido cabe manifestar que dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no procede de reposición en las condiciones establecidas en artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de **trámite**, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, correspondiendo el Auto mediante el cual se inició la actuación administrativa a aquellos denominados como actos administrativos de trámite, razón por la que tampoco procedería recurso de reposición.

En consecuencia, se procederá a **rechazar** la solicitud de revocatoria impetrada por el señor **JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA**, contra el **Auto No.343 del 8 de abril de 2022**, “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1307 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES EXCLUSIÓN.

3.2.1 DE LA ASPIRANTE DANIELA GUTIÉRREZ POSSO.

OPEC	Posición en lista	Nombre
108504	6	Daniela Gutiérrez Posso
Análisis de los documentos aportados por la aspirante		
La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la aspirante “no cumplía con dos años de experiencia profesional, pues el Acta de grado número 124931, libro 91, folio 24-281 expedida por la Universidad de Antioquia, se indica que la fecha de graduación fue el 11 de junio de 2019 y no existe otro documento que permita establecer la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico. (...) Tampoco se evidencia el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada”		
Al respecto, es necesario indicar que la OPEC objeto de análisis exige como requisito de estudio: Título Profesional o terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. Área de conocimiento: Ciencias sociales y humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho. A su vez, dicha oferta de empleo dispone que No se exige experiencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19D. 2772-2005 modificada por el Artículo 4, Decreto		

¹⁰ **ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
108504	6	Daniela Gutiérrez Posso

Análisis de los documentos aportados por la aspirante

Nacional 4476 de 2007.

Verificados los documentos cargados en el aplicativo SIMO por la aspirante, dentro del término previsto, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), se evidencia que para el cumplimiento del requisito de formación aportó Acta de Grado de Abogada expedido por la Universidad de Antioquia el 11 de junio de 2019, como se puede visualizar a continuación:



ACTA DE GRADUACIÓN 124931
Libro 91 Folio 24-281 del 11 de junio de 2019

DEPENDENCIA: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 APROBACIÓN DEL PROGRAMA: DECRETO . del 12 de diciembre de 1827
 PROGRAMA: DERECHO

La Vicerrectoría de Docencia, autorizó el trámite de la presente graduación mediante la Resolución 12250 del 22 de mayo de 2019; una vez verificado este y los requisitos dispuestos en las normas universitarias, el Decano(a) o Director(a), el Secretario(a) General y el Rector(a), autorizan conferir el 11 de junio de 2019, el título de:

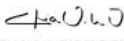
ABOGADA

A

DANIELA GUTIÉRREZ POSSO
Identificada con cédula de ciudadanía 1036655594

En constancia se firma esta acta en la ciudad de Medellín, República de Colombia.


JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES
Rector


CLEMENCIA URIBE RESTREPO
Secretaría General


LUQUEGI GIL NEIRA
Decano

Firmado digitalmente conforme la legislación colombiana vigente. Para verificar la autenticidad del documento, diríjase a www.udea.edu.co, Servicios en línea, Verificación de documentos electrónicos, e ingrese el código: ID1026655594 o escanee al código QR.



Por tanto, procede este Despacho a efectuar el respectivo análisis y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal:

Sea lo primero mencionar que, el **INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA** es un cargo de orden legal; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de la conformación de su planta de personal y de los correspondientes manuales de funciones Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

En este sentido, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que “Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, **sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.**” (negrilla fuera de texto); de manera que los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Es así como, los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, son los que, para el caso específico, se deben validar en esta etapa del proceso de selección.

Para el caso en concreto es pertinente manifestar que el parágrafo 3º del artículo 206 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, dispone:

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
108504	6	Daniela Gutiérrez Posso

Análisis de los documentos aportados por la aspirante

“**Artículo 206.** Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...)”

Parágrafo 3º. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (...)”

Como puede observarse, el artículo en cita estableció los requisitos para el desempeño de cargo de Inspector de Policía 3 a 6ª categoría, sin modificar el nivel técnico con el que lo clasificó el Decreto Ley 785 de 2005, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos establecidos por la ley para los empleos de **INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA** son los que, para el caso específico, se validaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección (terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho). En este sentido, y considerando que el resolutivo anterior no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, este factor no puede ser exigido como requisito mínimo para el desempeño de este empleo.

Por consiguiente, no es de recibo lo señalado por la Comisión de Personal de la Entidad, dado que como se explicó en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la Ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o adicionen en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo.

Bajo este entendido, y como quiera que la aspirante aportó Acta de Grado de Abogada expedido por la Universidad de Antioquia, el 11 de junio de 2019, se da por cumplido el requisito de estudio solicitado por el empleo a proveer.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la aspirante **DANIELA GUTIÉRREZ POSSO**, acredita las calidades para ser **INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA**, previstas en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, y cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer.

Con sustento en el análisis efectuado, se concluye que la elegible **DANIELA GUTIÉRREZ POSSO**, **CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos, para el empleo al cual se inscribió.

3.2.2 DEL ASPIRANTE JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA.

OPEC	Posición en lista	Nombre
108504	7	John Edison Hincapié Espinosa

Análisis de los documentos aportados por el aspirante

La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el aspirante “no cumplía con dos años de experiencia profesional y menos relacionada, pues en la Tarjeta Profesional número 326159, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se indica que la fecha de graduación fue el 29 de marzo de 2019 y no existe otro documento que permita establecer la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del pensum académico”.

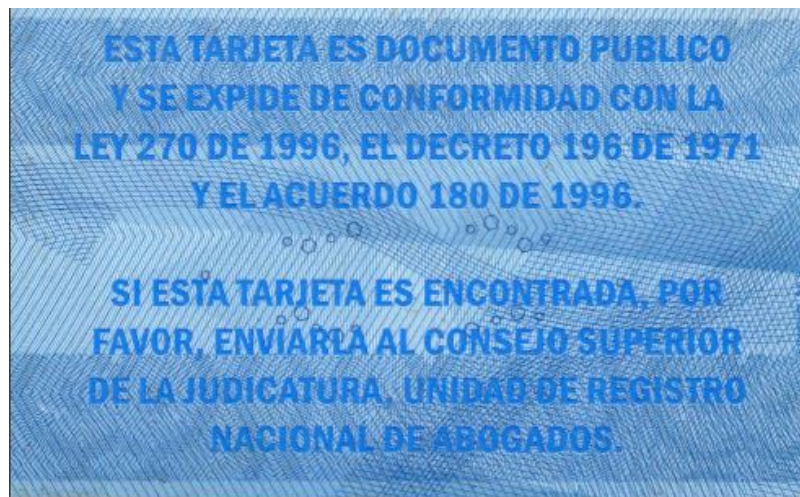
Al respecto, es necesario indicar que la OPEC objeto de análisis exige como requisito de estudio: Título Profesional o terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. Área de conocimiento: Ciencias sociales y humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho. A su vez, dicha oferta de empleo dispone que **No se exige experiencia** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19D. 2772-2005 modificada por el Artículo 4, Decreto Nacional 4476 de 2007.

Verificados los documentos cargados en el aplicativo SIMO por el elegible, dentro del término previsto, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), se evidencia que para el cumplimiento del requisito de formación aportó Tarjeta profesional No. 326159 del Consejo Superior de la Judicatura, con fecha de expedición 29 de abril de 2019, como se visualiza a continuación:

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
108504	7	John Edison Hincapié Espinosa

Análisis de los documentos aportados por el aspirante



Por tanto, procede este Despacho a efectuar el respectivo análisis y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal:

Sea lo primero mencionar que, el **INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA** es un cargo de orden legal; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de la conformación de su planta de personal y de los correspondientes manuales de funciones Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

En este sentido, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 establece que *“Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, **sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.**”* (negrilla fuera de texto); de manera que los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Es así como, los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación Inspector de Policía 3ª a 6ª categoría, son los que, para el caso específico, se deben validar en esta etapa del proceso de selección.

Para el caso en concreto es pertinente manifestar que el párrafo 3º del artículo 206 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, dispone:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...)

Parágrafo 3º. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica **para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría** e Inspector de Policía Rural requerirá la **terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.** (...)”

Como puede observarse, el artículo en cita estableció los requisitos para el desempeño de cargo de Inspector de Policía 3 a 6ª categoría, sin modificar el nivel técnico con el que lo clasificó el Decreto Ley 785 de 2005, *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”*

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos establecidos por la ley para los empleos de **INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA** son los que, para el caso específico, se validaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección (terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho). En este sentido, **y considerando que el resolutivo anterior no ha establecido calidades o**

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
108504	7	John Edison Hincapié Espinosa

Análisis de los documentos aportados por el aspirante

requisitos relacionados con la experiencia, este factor no puede ser exigido como requisito mínimo para el desempeño de este empleo.

Por consiguiente, no es de recibo lo señalado por la Comisión de Personal de la Entidad, dado que como se explicó en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la Ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o **adicionen en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales**, razón por la cual para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo.

Ahora bien, frente al requisito de **estudio**, como quiera que el aspirante aportó Tarjeta Profesional No. 326159 del Consejo Superior de la Judicatura, con fecha de expedición 29 de abril de 2019, se da por cumplido este requisito solicitado por el empleo a proveer, teniendo en cuenta que título profesional como Abogado puede ser acreditado con la presentación del respectivo diploma o acta de grado, tarjeta profesional o certificado de existencia del título expedido por la institución educativa competente, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14º del Acuerdo de Convocatoria, el cual refiere:

“ARTÍCULO 14º.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. **La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.**”

En lo que respecta al escrito de defensa, es pertinente señalar que el inciso primero del artículo 17 del Acuerdo de convocatoria, establece: *“El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC”.*

Conforme a lo expuesto, se concluye que el aspirante **JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA** acredita las calidades para ser **INSPECTOR DE POLICÍA 3ª A 6ª CATEGORÍA**, previstas en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, y **CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo a proveer.

Con sustento en el análisis efectuado, se concluye que el elegible JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA **cumple** con los requisitos mínimos exigidos, para el empleo al cual se inscribió.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes **DANIELA GUTIÉRREZ POSSO** y **JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA** de mencionada Lista de Elegibles, para el empleo identificado con el código OPEC **108504**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLEN** con los requisitos requeridos por el empleo para el cual concursaron.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No acceder a la solicitud de Reposición o Revocatoria del Auto No.343 del 8 de abril de 2022, *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1307 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por resultar improcedente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4482 del 9 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1307 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
6	1036655594	DANIELA GUTIÉRREZ POSSO
7	1037547467	JOHN EDISON HINCAPIÉ ESPINOSA

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación¹¹.

¹¹ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* (CPACA)

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, señores **Magnolia Munera y Álvaro Tobón** en calidad de Representantes de los Empleados a los correos electrónicos tesoreria@donmatias-antioquia.gov.co y saludpublica@donmatias-antioquia.gov.co; y a los señores **Mariluz Marín Marín y Diego Alejandro Gómez Gómez**, en calidad de Representantes del Nominador, a los correos electrónicos: comunicaciones@donmatias-antioquia.gov.co, hacienda@donmatias-antioquia.gov.co y alcaldia@donmatias-antioquia.gov.co, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días¹² siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que en la solicitud de exclusión no se registró el nombre de quien actúa como Presidente de la Comisión de Personal, la presente comunicación se realiza a los cuatro (4) integrantes firmantes de la misma. En todo caso, de considerar la procedencia de presentar Recurso de Reposición, se precisa que el órgano colegiado lo podrá hacer llegar en los términos señalados en el presente artículo, en un solo documento, bien sea firmado por el representante que funja como Presidente o por los cuatro integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NATALIA ANDREA MARÍN**, Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, al correo: secretariageneral@donmatias-antioquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de septiembre del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY

ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: LUISA FERNANDA ZABALETA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I
Aprobó: MÓNICA LIZETH PUERTO GUIO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

¹² Ibidem